

NUM. 550

J. D. DE OBALDIA

MEMORIAL Y RESOLUCION.

Excmo. Sr. Presidente de la República:

Con motivo del memorial que dirijó a su Excelencia, pidiéndole, en representación de la "Sociedad Espinosa & Duque", el nombramiento de una persona que intervenga desde el momento de las corrientes en la administración de los inmuebles del Mercado de la ciudad, para llevar razón puntual y diaria de todos los ingresos y resgos de esos inmuebles, ha dictado el señor Secretario de Hacienda y Comercio, con fecha 16 del presente mes, la Resolución número 178, que tiene las siguientes declaraciones:

1.° Que no se accede al nombramiento del Sr. Interventor por el caso contemplado, no autoriza el nombramiento.

2.° Que no estando reconocida ni declarada judicialmente la obligación atribuida a la Nación de pagar indemnización por la sociedad Espinosa & Duque, en Lima, como usufructuario del Mercado Público y sus anexos, no ha sido el Sr. Interventor el encargado de llevar razón puntual y diaria de los ingresos y resgos de los inmuebles, hasta el día de la referida indemnización.

3.° Que el Gobierno considera que la sociedad "Espinosa & Duque" es obligada a entrar en el edificio del Mercado, los muebles y demás anexos, el día 28 de este mes, y que al efecto ha nombrado a los señores Anselmo Vestri y Próspero Pinel para recibir esas obras en nombre del Gobierno.

4.° Que los señores Vestri y Pinel han sido autorizados no sólo para recibir edificios, anexos y demás bienes del Mercado, formando un inventario general de todo lo existente, haciendo constar el estado de conservación en que se encuentran esas obras, sino también para estimar el valor de lo que tendrán que pagar los usufructuarios por las obras en defecto de todo el servicio, como son obligados a entregarles según el contrato.

Si el señor Secretario de Hacienda y Comercio se hubiera limitado a resolver que el Gobierno se abstiene de nombrar el interventor que fué pedido, no llamaría yo de nuevo la atención de Su Excelencia hacia el asunto del Mercado, distrayéndola probablemente de otros asuntos de más importancia y trascendencia para la nación, por cuanto la sociedad "Espinosa & Duque" no se limitó al nombramiento para poder usar el derecho de retención que la ley le confiere y que puede ejercitar sin el consentimiento y aun contra la voluntad del Gobierno, sino con el solo objeto de tener éste como el público en general, toda la seguridad absoluta de los bienes administrados, con publicidad del establecimiento y los edificios a referencia durante la retención; pero como dicha resolución expresa, como se ha visto, otras medidas o disposiciones que no puedo consentir en ninguna forma y se funda en razones que estimo incorrectas o ilegales, voy a fundar en las razones y a manifestar a Su Excelencia, con todo respeto, que la sociedad mencionada no tendrá con firmeza la determinación que ha adoptado, haciendo uso de todos los recursos legales y necesarios al efecto y deseando al mismo tiempo que el Gobierno provea oportunamente lo que fuere legal y armónico entre su deber de velar por los intereses fiscales y los intereses prioritarios que le corresponden de los inmuebles, seguridad de los inmuebles y los legítimos derechos.

Las razones legales en la ciudad, sostenidas por el señor Secretario de Hacienda y Comercio, para declarar la sociedad "Espinosa & Duque" derecho de retención que ésta se propone ejercitar, son:

1.° Que la demanda de "Espinosa & Duque" no tiene por objeto disputar a la Nación los derechos de dominio y posesión de la Plaza del Mercado y por consiguiente no se el caso de pretender el derecho de retención que reconocen los artículos 939 y 970

del Código Civil y 281 del Código Judicial.

2.° Que el Gobierno no ha dado su asentimiento para que las sociedades y sus anexos con el objeto de hacer pago con sus productos de los que ellos ostentan que se les adeudan, sino por el contrario ha declarado que se conoce el derecho de los usufructuarios a la indemnización que reclaman; y el artículo 2417 del Código Civil dice textualmente:

"No se podrá tomar al deudor cosa alguna contra su voluntad, para que sirva de prenda, sino por el ministerio de la justicia."

"No se podrá retener una cosa del deudor en seguridad de la deuda, sino su consentimiento, excepto en los casos que las leyes expresamente designan."

3.° Que el derecho de retención de la cosa fructuaria que está en el artículo 859 del Código Civil, a favor del usufructuario, a quien no se ha pagado los cánones, es indemnizatorio en ciertos casos, no por el efecto de ser sino cuando ha sido formalmente reclamado y no pagado, por lo tanto, la obligación de pagar los cánones no se ha pronunciado ningún fallo judicial en ese sentido.

De las razones que preceden no tengo para que tener en cuenta la 1.ª, por incondicionada, puesto que la Sociedad "Espinosa & Duque" no ha invocado los artículos 939 y 970 del Código Civil y 281 del Código Judicial como fuentes del derecho de retención que se propone ejercitar sino el artículo 859 del primer de esos Códigos, cuyo tenor es el siguiente:

"El usufructuario podrá retener la cosa fructuaria hasta el pago de los cánones y demás obligaciones que, según los estatutos o pactos, es obligado el propietario."

La segunda de dichas razones revela que el señor Secretario de Hacienda no conoce el origen y fundamento del derecho de retención consagrado explícitamente en numerosos casos de nuestro Código Civil, y que ignora en qué consiste ese derecho, sus efectos, las condiciones de su existencia, los medios de ejercitarlo y el modo de extinguirlo, pues de lo contrario sabría que el origen del derecho de retención es tan antiguo como el derecho romano, de donde trae su existencia, y que su fundamento es tan sólido como inextinguible el principio de derecho Natural que repite: *nadie debe enriquecerse en perjuicio de otro* (artículo 1.º del Código de retención); sabría también que el derecho, considerado en sí mismo, es "la facultad que tiene el detentador de una cosa que pertenece a otros, para conservar su posesión o detención, hasta el pago de lo que se le debe, *ciertamente* con ocasión de la misma cosa" (Mortenson, *Examen critique sur l'opinion*), y que se conserva en su objeto o medio puesto a disposición del detentador de la cosa o de otro, para estimular al propietario a cumplir las obligaciones que ha contratado con ocasión de la cosa que reclama, y por consiguiente, para obtener por este medio una satisfacción más pronta y más económica que la que se obtendría por vía de acción. (Mortenson, *op. cit.*) y si así mismo, que aunque el derecho de retención existe por regla general, sino por excepción sólo para algunos casos, que no son de los que en ese derecho tiene lugar, éstos, en los casos en que puede invocarse a favor del deudor, no se reconocen al deudor de retención sino al que lo paga, fundar sobre un texto positivo de la ley, sabría que las personas que tienen para ejercitar el derecho de retención el usufructuario, el vendedor a plazo, el comprador de nueva fe, el poseedor vivo, el arrendatario,

el arrendatario, el mandatario, el depositario, el comodatario, el acreedor preterito, el acreedor auténtico, el poseedor y el comodatario, o empresario de transporte, en los casos en que la ley les concede tal derecho, son los que, a saber: 1.º la retención de propios, 2.º el embargo por decreto judicial, y 3.º la acción de rescate, si los bienes pasaren a manos de terceros sin la voluntad del detentador; y sabría, por último, que el derecho de retención se extingue con la detención o sea con la entrega o restitución que el detentador haga de la cosa a la persona a quien pertenece. Pero como yo propongo hacer un estudio especial del derecho de retención sino demostrar únicamente que la sociedad Espinosa & Duque no necesita el consentimiento del Gobierno para ejercitar el derecho de retención respecto de las obras del Mercado y que al precio que le da dicha Sociedad se propone al por no puede oponerse el artículo 2417 del Código Civil, me limito a decir que el primer medio de retención dice el siguiente: *jurisconsulto chileno don Alvaro Vial Magaña, en su estudio titulado: Interpretación del artículo 1942 del Código Civil chileno:*

"Primer medio. Retención de propia propiedad."

"Desde luego, este medio parece estar en contradicción con el principio general consagrado en la ley 176, título 17, libro 30, D."

"No se ha de permitir a todos, lo que puede ejercitar públicamente el Magistrado, para que éste no sea causa de tumulto."

"Principio fundamental de orden público, que encontramos reproducido en la ley 14, título 10, Parte 7.ª, cuyo tenor es este:

"Abrevios son a las vedadas o a las de menor fuerza, como a las de menor fuerza, o de pago, algunas de las que los dueños de las cosas, que conquier que aquellos sean sus dueños, se tienen que hacer designados."

Con respecto a esto son puntos de juicio que los jueces, porque es un principio de orden público, no pueden ser el mismo."

"El derecho de retención que se alega en este caso, no es el que está en el artículo 859 del Código Civil, sino el que se alega en el artículo 1942 del Código Civil, que dice: *El propietario de una cosa puede retenerla hasta el pago de lo que se le debe*."

"E ha lugar esta pena, cuando aquel que prende a su deudor lo hace por fuerza o de otra manera, sin derecho y sin piedad del."

"Como vemos, la misma ley de Partidas nos revela que el principio general sufre excepciones, a saber, cuando el acreedor procede con derecho (11, título 13 y 14, título 14, Parte 5.ª).

"En tales casos, no se entiende haber injuria y tienen plena aplicación las reglas sobre videtur de lo facere que su juramento."

"R. 155.ª (R. 14, título 34, Parte 7.ª); y así como el consentimiento no fit injuria, neque dolus. (R. 27, título 6.ª)."

"El Código Civil, en su artículo 2392, ha reproducido el mismo principio general de orden público."

"No se podrá, dice, tomar al deudor cosa alguna contra su voluntad, para que sirva de prenda, sino por el ministerio de la justicia."

"No se podrá retener una cosa del deudor en seguridad de la deuda sino su consentimiento, excepto en los casos que las leyes expresamente designan."

Quo casus son es que las leyes expresamente designan."

"Son cabalmente aquellos en que se concede al acreedor el derecho de retención. Tales son: los del arrendatario (artículo 1.º y 7.º del Código Civil), del arrendatario (artículo 1.º y 7.º del Código Civil), del comodatario (artículo 1.º y 7.º del Código Civil), del depositario (artículo 1.º y 7.º del Código Civil), del usufructuario (artículo 1.º y 7.º del Código Civil), del vendedor a plazo, el comprador de nueva fe, el poseedor vivo, el arrendatario,

del posadero, del arrendador (artículo 2.º y 7.º del Código Civil).

"Estas excepciones se justifican por sí mismas."

"Haber de esperar del ministerio de la justicia, o la obtención de un decreto de embargo, sería las más veces remedio tardío o ineficaz."

"Como por otro lado privar al retentador de la única garantía que tiene en sus manos para el reembolso de su crédito?"

"Suprimir las excepciones, sería favorecer el fraude o la mala fe y someter a una pérdida segura a legítimos acreedores que han velado por sus propios intereses."

Esto sentado y puesto que el artículo 859 del Código Civil colombiano faculta al usufructuario para retener la cosa fructuaria con el fin allí indicado, y éste es, cabalmente uno de los casos en que puede retenerse una cosa del deudor en seguridad de la deuda, sin su consentimiento y sin el ministerio de la justicia, no obstante la prohibición que al respecto establece el artículo 2417 del Código Civil, es evidente que la sociedad Espinosa & Duque puede ejercitar, sin el consentimiento y aun contra la voluntad del Gobierno y sin ministerio de la justicia, el derecho de retener las obras del Mercado Público de esta ciudad hasta el pago de las indemnizaciones cuya cantidad fijará la Corte Suprema de Justicia."

La sociedad Espinosa y Duque se ve en la imprescindible necesidad de ejercitar el derecho de retención que tiene respecto de los bienes en referencia, en su carácter de usufructuario de éstos, porque de lo contrario renunciaría al medio más eficaz puesto a su disposición por la ley para estimular al Gobierno al cumplimiento de las obligaciones que tiene contraídas con ella, pues sabido es que la Nación goza del privilegio de no poder ser ejecutada en ningún caso (artículo 1.º del Código Judicial) y que el derecho de retención se pierde cuando se pierde la tenencia de los bienes respecto de los cuales puede ejercitarse. He aquí lo que sobre este punto particular dice el jurisconsulto chileno don Alvaro Vial Magaña en su estudio titulado *Interpretación del artículo 1942 del Código Civil chileno:*

"El derecho de retención se pierde cuando se pierde la tenencia; principio y termino con esto. *Nul ne réclame qui ne détient*, dicen Delamare y Le-Poitevin. Este mismo principio es reconocido por l'opinion. *El derecho de retención se pierde, dice, con la posesión. No queda ya al acreedor sino una acción personal, que puede ejercer para reclamar lo que se le debe*."

"Pero esto no debe entenderse absolutamente, sino que se ha de limitar a los casos en que se pierde la detención a consecuencia de actos ejecutados voluntariamente por el detentador. En otras palabras, estos casos, el detentador o el acreedor reclama la cosa que involuntariamente o injustamente ha salido de su posesión; pues la ley no ha pretendido hacer de la detención un derecho imposible, ni menos dejar su ejercicio a merced del deudor."

"Si alguien admitiera la teoría contraria, tendría que admitir, por el mismo hecho, para ser lógico, que una sucesión clandestina o violenta, por ejemplo, era o no, en ella, podría dejar frustrado el derecho de retención, no obstante derivar su existencia de la ley positiva y ser una excepción a la regla de los principios legales y equitativos. Es absurdo, pues, la teoría que analizamos, por lo tanto, sea su consecuencia. Dicho esto, por consiguiente, rechazar la teoría que el detentador no ha perdido la posesión y el derecho de retención, con la determinación de que el derecho de retención se extingue al momento de la pérdida de la posesión."

"En el caso de la sociedad Espinosa & Duque, no se trata de una sucesión clandestina o violenta, sino de una sucesión legítima, sin que haya ninguna compensación de la posesión, segura de que la sociedad no merezca reprochos por el Sr. Excelencia ni ninguna persona sensata, puesto que la de la

camente a la defensa de sus intereses sin atender contra ajenos derechos. Más como el Gobierno si que de poner fin a la ejecución del segundo modo de indemnización del artículo 10 de la Ley 25 de 1890, se han asegurado a esta Nación de la Unión Suprema de Justicia el pago de la indemnización reclamada, sin que el procedimiento que al efecto el efecto implique un reconocimiento expreso de esa indemnización, es a Su Excelencia a quien corresponde la iniciativa para extinguir la retención, si no quiere como ya se concita, pero no por medio de una providencia que enve y una o den de entoga dirigida a la Sociedad "Espinosa & Duque" sino por el medio legal que dejó en libertad, que to que ya se sabe, y lo cierto con insistencia, que dicha sociedad disfruta el cumplimiento de esa orden y no le da sino a la fuerza, y como que los testamentos de la propiedad a establecer, las acciones y la restitución y las cláusulas que la componen por el despojo que le ha sido víctima, si se extingue la retención, como ya lo han sido en personas particulares de la Unión arbitrarias y no que el artículo 10 de los recursos enojos como en crisis.

No me da lugar a considerar los resultados de la demanda, porque pienso que si Su Excelencia no la adopta, temo no se cumpla el artículo 30 de la Constitución, según el cual "las obligaciones de carácter civil que nacen de contratos o de otros actos, hechos u omisiones que las produzcan, no podrán ser alteradas ni anuladas por el Poder Ejecutivo ni por el Legislativo", que hay despojo cuando la autoridad pública, fuera de los casos determinados por la ley, priva a cualquiera de la posesión o de la tenencia de alguna cosa, sin previo juicio (artículo 282 de la Ley 105 de 1891) que "el usufructuario, el usufructuario y el que tiene el derecho de habitar en una casa para ejercer por sí las acciones y acciones por su propia dignidad a conservar o recuperar la posesión de sus respectivos derechos, en virtud del propietario reclamado" (artículo 978 del Código Civil) y que si se si que adquiere el Gobierno la voluntad de la sociedad "Espinosa & Duque" sea la que sea, por lo tanto, todo posesión que se extingue por la fuerza (artículo 771 y 772 bis).

La tercera cuestión es por el señor Secretario de Hacienda y Tesoro es la de que el derecho de retención de la cosa efectiva que establece el artículo 859 del Código Civil a favor del usufructuario a quien no se han pagado los derechos e indemnizaciones a que es obligado el propietario en ciertos casos, no puede ejercitarse sino cuando ha sido formal y claramente declarada por el Juez competente la obligación de pagar los reembolsos e indemnizaciones, pero esta condición que exige el artículo 859 del Código Civil, no la repone la ley en ninguno de los casos de retención que ella determina, porque la retención es precariable, una especie de secuestro o de garantía prendaria en manos del acreedor, para garantizar el cumplimiento de la suma que corresponde al dueño de la cosa a pagar la cantidad determinada al tiempo. Por eso el artículo 218 del Código Civil que establece el derecho de retención en favor del comodatario, dispone lo que sigue:

"El comodatario no podrá tener la cosa apropiada mientras no se efectúe la indemnización de que se trata en los casos a que se refieren los artículos 218 y 219 del Código Civil, que establece el derecho de retención en favor del comodatario, dispone lo que sigue:

"El comodatario no podrá tener la cosa apropiada mientras no se efectúe la indemnización de que se trata en los casos a que se refieren los artículos 218 y 219 del Código Civil, que establece el derecho de retención en favor del comodatario, dispone lo que sigue:

Espinosa & Duque no es necesario, pues, que la Corte Suprema de Justicia declare a la Nación obligada al pago de la indemnización que dicha sociedad reclama. Por eso el artículo 10 de la Ley 25 de 1890, se han asegurado a esta Nación de la Unión Suprema de Justicia el pago de la indemnización reclamada, sin que el procedimiento que al efecto el efecto implique un reconocimiento expreso de esa indemnización, es a Su Excelencia a quien corresponde la iniciativa para extinguir la retención, si no quiere como ya se concita, pero no por medio de una providencia que enve y una o den de entoga dirigida a la Sociedad "Espinosa & Duque" sino por el medio legal que dejó en libertad, que to que ya se sabe, y lo cierto con insistencia, que dicha sociedad disfruta el cumplimiento de esa orden y no le da sino a la fuerza, y como que los testamentos de la propiedad a establecer, las acciones y la restitución y las cláusulas que la componen por el despojo que le ha sido víctima, si se extingue la retención, como ya lo han sido en personas particulares de la Unión arbitrarias y no que el artículo 10 de los recursos enojos como en crisis.

Lo dicho me parece suficiente para demostrar la legalidad de la retención de la sociedad "Espinosa & Duque" en la posesión de la propiedad de la Nación, y como que los testamentos de la propiedad a establecer, las acciones y la restitución y las cláusulas que la componen por el despojo que le ha sido víctima, si se extingue la retención, como ya lo han sido en personas particulares de la Unión arbitrarias y no que el artículo 10 de los recursos enojos como en crisis.

Por lo demás, está dispuesto a celebrar con el Gobierno el que raro que para la entrega, inmediata de los referidos bienes, siempre que se me garantice de modo satisfactorio los derechos de la sociedad en cuyo nombre se pone, o que se extingue el modo de poner fin al derecho de la sociedad, que es el derecho de la propiedad, y como que los testamentos de la propiedad a establecer, las acciones y la restitución y las cláusulas que la componen por el despojo que le ha sido víctima, si se extingue la retención, como ya lo han sido en personas particulares de la Unión arbitrarias y no que el artículo 10 de los recursos enojos como en crisis.

Por lo demás, está dispuesto a celebrar con el Gobierno el que raro que para la entrega, inmediata de los referidos bienes, siempre que se me garantice de modo satisfactorio los derechos de la sociedad en cuyo nombre se pone, o que se extingue el modo de poner fin al derecho de la sociedad, que es el derecho de la propiedad, y como que los testamentos de la propiedad a establecer, las acciones y la restitución y las cláusulas que la componen por el despojo que le ha sido víctima, si se extingue la retención, como ya lo han sido en personas particulares de la Unión arbitrarias y no que el artículo 10 de los recursos enojos como en crisis.

Panamá, Noviembre 21 de 1917.

J. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCIÓN NUMERO 179.

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 179.—Panamá, Noviembre 22 de 1917.

Digase al señor José Gabriel Duque, representante de la Sociedad Panameña Espinosa & Duque, actualmente usufructuario de los edificios que componen el Mercado Público de esta ciudad, que el Gobierno no considera que las razones aducidas en el memorial que precede, sirvan para justificar el derecho de retención que manifiesta se propone ejecutar la Sociedad que representa de los bienes que usufructúa, porque no está demostrado que se encuentren en ninguno de los casos previstos por la Ley para poder ejercer esos derechos; que el Gobierno acordará en todo caso el fallo que dicte la Corte Suprema de Justicia en el juicio que tienen establecido contra la Nación por pesos; pero ésta, la Nación, no es una entidad insolvente para que pueda tenerse que el juicio sea ilusorio en sus efectos, porque a su terminación le falta la suma que pudiera ser condenada a pagar, que como lo es contrario a lo que y bien, que no es suficiente para responder a los efectos de los recursos.

Empresa para hacerse Juez y parte y querer llevar a efecto una retención desprovista de todo derecho y de causas que lo justifiquen, y que por tanto el Gobierno se verá precisado y así se lo hace saber, a hacer efectivos sus derechos, justamente adquiridos, tomando posesión de los edificios del Mercado en la fecha en que expira el término legal del usufructo como se tiene dispuesto.

Digaseles también, que el Poder Ejecutivo ha dispuesto, para que los comisionados designados por el Gobierno puedan llenar cumplidamente a comisión que les ha sido encomendada, que estos sean acompañados por el señor Gobernador de la Provincia, quien llevará instrucciones de prestarle el apoyo de que tienen necesidad llegado el caso.

Regístrese y comuníquese a quienes correspondan para los efectos legales.

Resolución por Su Excelencia el Primer Designado Encargado de la Presidencia de la República.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

I. HACER.

Secretaría de Fomento.

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NUMERO 113.

JOSE DOMINGO DE OBALDIA.

Designado, encargado de la Presidencia de la República.

HACE SABER:

Que el señor N. Villalaz, debidamente autorizado por la Sociedad anónima denominada David Punnett, domiciliada en el Estado de New Jersey, en los Estados Unidos de Norte América, cuando con fecha 10 de Octubre último, el registro de la marca de fábrica que usa dicha sociedad en sus negocios de tabaco, brava y tabacos para fumar. Esta marca consiste en un manote que lleva impresas las palabras "Fair Maid", aplicadas sobre el producto mismo y sobre los envases y cajas que lo contienen.

El peticionario acompaña a su memorial la constancia de haber sido registrada dicha marca de fábrica en el país de su origen, y los recibos que comprueban haberse pagado en la Tesorería General de la República, los derechos correspondientes de registro de la marca descrita y de la inserción de la solicitud en el periódico oficial.

Esta solicitud fué publicada en la GACETA OFICIAL número 525, de fecha 10 de Octubre último, habiendo transcurrido, por consiguiente, treinta días, a contar desde su publicación.

Considerando pues:

1.º Que se han vencido los treinta días sin que haya mediado reclamo alguno en contrario; y

2.º Que han sido depositados en esta oficina dos ejemplares de la marca de fábrica solicitada.

SE RESUELVE:

Queda registrada en la República de Panamá la marca de fábrica consistente de las palabras "Fair Maid," marca que solamente podrá usar la sociedad anónima denominada David Punnett, del Estado de New Jersey, en los Estados Unidos de Norte América, en sus negocios de tabaco, brava y tabacos para fumar a que se designa.

Por tanto, se expide el presente certificado en Panamá a los diez y seis días del mes de Noviembre de mil novecientos siete.

seis días del mes de Noviembre de mil novecientos siete.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Fomento,

GIL PENCE J.

37-3

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NUMERO 114.

JOSE DOMINGO DE OBALDIA.

Designado, encargado de la Presidencia de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que la Sociedad James Buchanan & Co. de Londres y Glasgow ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su representante legal en esta ciudad, señor E. S. Hamber, en solicitud del registro de unas marcas de fábrica cuyas descripciones son las siguientes:

Número 287,704. Un rótulo de papel blanco en el cual se leen las palabras que en seguida se especifican, impresas en tinta negra y colocadas horizontalmente: Scotch Whisky "Black & White" [estas dos palabras en letras gruesas mayúsculas].—Trade Mark—As especially selected for The House of Commons—James Buchanan & Co. (estas tres palabras están impresas como manuscrito y forman el facsimil de la firma social.) Limited—Scotch Whisky Distillers—Glasgow & Londres—Gentlemen—Distillery, Muibeu, Speyside, N. B.

Número 181,855. Un rótulo en papel blanco que lleva en su parte superior, en forma de arco, las palabras: The Buchanan Blend; en letras mayúsculas doradas; debajo, en letras doradas: Special Quality; en seguida, en letras mayúsculas negras: Finest Selected Old Scotch Whisky—As supplied to; y debajo de esta, en letras mayúsculas de tipo grueso: The House of Commons. Sigue el facsimil de James Buchanan & Co. y al pie del rótulo: Proprietors, Glasgow, Leith & London. El característico especial de la marca de fábrica es el facsimil de la firma.

Que los ejemplares de la referida marca de fábrica quedan depositados en la Secretaría de Fomento; que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han vendido treinta días desde la fecha de la primera publicación sin que haya mediado reclamo alguno en contrario; que se han pagado los derechos correspondientes tanto por el registro de la marca, como por la inserción de la solicitud en la GACETA OFICIAL, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General; que dicha marca ha sido registrada debidamente en el país de su origen, como se prueba con los documentos acompañados a la solicitud, los cuales se encuentran también en el Despacho de la Secretaría de Fomento, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, por resolución de esta fecha queda registrada en la República de Panamá la referida marca de fábrica, la cual sólo podrá usar la sociedad James Buchanan & Co.

Por tanto, se expide el presente certificado en Panamá a los diez y seis días del mes de Noviembre de mil novecientos siete.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Fomento,

GIL PENCE J.

37-3

Provincia de Coclé.

RELACION

asuntos criminales que han cursado juzgado 2.º del Circuito de Coclé durante los meses de Octubre de 1907 y que el suscriptor presenta al señor Juez en cumplimiento de lo que ordena el inciso 14 del artículo 91 de la Ley 59 de 1904.

Sumarios.

Contra Nemecio Garcés, por as y amenazas a un empleado co. Ampliándose en el Juzgado de O. A.

Contra Daniel Carraña, por as y amenazas a un empleado co. Ampliándose en el Juzgado de O. A.

Contra Rodolfo Collado, por as. Ampliándose en la Alcaldía de Aguadulce.

Contra Angel María Grimal, por infracción de los artículos 18 de la Ley 70 de 1904. Ampliándose en el Juzgado de Antón.

Contra Fernando Rodríguez, por maltrato de obra a un al y por tentativa de homicidio. Suspenso por ausencia del pado.

Contra Nemecio Garcés, por as. Remitido al señor Juez 3.º de Panamá por haberse decretado dación del sumario allí.

Contra Isidoro Victoria ó Vil, por hurto. Suspenso por oia del sindicado.

Contra León Ibarra, por hurto. Suspenso por ausencia del sindicado.

Contra Luis Alba (chino), Mi-Agrazal y Serafin Butrago, por hurto. Suspenso por ausencia s sindicados.

Acusación particular contra sto Rangel, por calumnia. Suspenso por falta de gestión.

Contra Isidro Victoria ó Vil, por hurto. Suspenso por oia del sindicado.

Contra Sebastián Silva, por as. Ampliándose en la Alcaldía de Antón.

Contra Bibiano Ruiz, por hurto. Ampliándose en la Alcaldía de Antón.

Contra Isabel y Balbino Osorio, por hurto. Llamados por e-

Contra Santos Osorio, por as. Ampliándose en la Alcaldía de Antón.

Contra Tomás Camargo, por as. Ampliándose en el Despacho.

Contra Santos Osorio, por as. Se ha dictado auto de so-

Contra Diego Martínez, por as. Ampliándose en la Alcaldía de Aguadulce.

Contra Francisco Garcés, por as. Ampliándose en la Alcaldía de Distrito.

Contra Francisco Garcés, por as. Ampliándose en la Alcaldía de Distrito.

Contra Joaquín Valderrama, por as. Ampliándose en el Despacho.

Contra Justino Ruda, por as. Ampliándose en la Alcaldía de Aguadulce.

Contra Julián Núñez, por hurto. Ampliándose en el Despacho.

Contra Remigio Castillo, por as. Ampliándose en la Alcaldía de este Distrito.

Contra Regino Morales Bár-bonifacio Tenorio, por heri-

das. Ampliándose en la Alcaldía de Nata.

27. Contra Policarpo y Rafael Rios y Nemecio Castillo, por heri-das. Ampliándose en la Alcaldía de Aguadulce.

28. Contra Rafael Alvarez, por heri-das. Ampliándose en la Alcaldía de Aguadulce.

29. Restituto Castillo ó Gonzá-lez, por homicidio. Ampliándose en la Alcaldía de Nata.

30. Contra José Luis Ortega, por hurto y abuso de confianza. Ampliándose en la Alcaldía de Aguadulce.

31. Contra Bárbaro Tenorio, por heri-das. Ampliándose en la Alcaldía de Nata.

32. Contra Cristino Aguilar, por daños. Ampliándose en el Juzgado de Nata.

33. Contra Ángel María Gómez, por heri-das. Ampliándose en la Alcaldía de Nata.

34. Diligencias en averiguación del ó los responsables de la suplantación de la firma de Anazarío Sánchez. Ampliándose en la Alcaldía de Antón.

35. Contra Ricaurte Robles, por homicidio. Remitido al Juez Superior de la República por ser de su competencia.

36. Contra Catalino Cajar, por abuso de confianza. Ampliándose en el Despacho.

37. Contra Jeremías Soberón, por falsedad en documento público. Remitido al Juez Superior de la República por ser de su competencia.

38. Contra Demetrio Quiróz, por estupro. Ampliándose en el Despacho.

39. Contra Sixto Reyes, por maltrato de obra. Ampliándose en la Alcaldía de Aguadulce.

40. Contra Nieves González, por heri-das y maltrato de obra. Ampliándose en el Juzgado de La Pintada.

41. Contra José Presilla, por hurto. Ampliándose en el Juzgado de Aguadulce.

42. Contra Isabel y Balbino Castillo, por incendio. Ampliándose en la Alcaldía de Nata.

43. Contra Rodolfo Suárez, por hurto. Ampliándose en el Despacho.

Juicios.

1. Contra Santiago Henry, por hurto. Suspenso por ausencia del enjuiciado.

2. Contra Manuel de Jesús Quijano, por injurias a un empleado público. Confirmada la sentencia se ha pedido al fiador para que cumpla su condena.

3. Acusación particular por Alberto Vega contra Juan de Dios Gorrón, por injurias y amenazas. En la Corte por apelación de sentencia.

4. Contra Victoriano Barragán y José Mercedes Guevara, por heri-das a un policía. En la Corte por apelación de la sentencia.

5. Contra Feliciano Quiróz, por heri-das. En la Corte por apelación de la sentencia.

6. Contra Juan González, por heri-das. Archivado.

7. Contra Sixto Ortega, por heri-das. En la Corte por apelación de la sentencia.

8. Contra Alejandro Rodríguez, Máximo González y José María Varela, por heri-das. En la Corte por apelación de la sentencia.

9. Contra Evaristo González, por heri-das. En la Corte por apelación de la sentencia.

10. Contra Salvador Presilla, por varios delitos. Señalado día para la celebración del juicio.

11. Contra Regino González y Juan P. Gorrero, por heri-das. Llamados a juicio.

12. Contra Margarito Pérez, por heri-das. Llamado a juicio.

13. Contra Nicolás Vanegas, por hurto. Archivado.

14. Contra Marco y Gregorio Mendoza, por heri-das. Archivado.

15. Contra Santos Osorio, por hurto. En la Corte por apelación del auto de proceder.

16. Contra Francisco Garcés, por hurto. Condenado por la Corte a dos años de presidio.

17. Contra Cristino Sánchez, por heri-das. Llamado a juicio.

Penonomé, Noviembre 14 de 1907.

El Secretario interino del Juzgado,

R. de la Guardia y G.

Edictos.

EDICTO.

En el juicio de sucesión yacente de John Gregory, que cursa en este Juzgado, se ha dictado el auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón, diez y seis de Septiembre de mil novecientos siete.

Vistos:
Por tanto, el suscrito Juez Primero del Circuito de Colón.

RESUELVE:

1. Declárase yacente la herencia del finado John Gregory, de nacionalidad inglesa, desde el día veinte y seis de Agosto último en que tuvo lugar la defunción en el Hospital de esta ciudad;

2.º Nómbrase como curador de bienes de la sucesión al señor William Gregory, persona indicada por el señor Vice Consul de Su Magestad Británica residente en este puerto. Si el nombrado acepta el cargo se presentará a jurarlo para podersele discernir, y luego hacerle entrega de los bienes y papeles del difunto para su administración y cuidado con los cargos y obligaciones que impone la ley;

3.º Efiense edictos emplazatorios por el término de noventa días para los que se crean con derecho a la herencia de la sucesión mencionada, ó tengan que deducir algo de ella, se presenten a hacer valer sus derechos. Dichos edictos serán publicados en la GACETA OFICIAL por tres veces consecutivas;

4.º Ordénase a los que tengan testamento ó testamentos que haya dejado el difunto, los presenten a éste Juzgado;

5.º Dése conocimiento de este auto al Recaudador del Impuesto de Lazareto, que lo es en esta ciudad el señor Administrador Provincial de Hacienda para los fines consiguientes; y

6. Como lo ordena el artículo 1.º de la ley 124 de 1890, dése cuenta al señor Secretario de Relaciones Exteriores con copia del documento de que se habla, respecto del procedimiento de oficio en este asunto.

Cópiese y notifíquese.

MANUEL S. JOLY.

El Secretario,

Azaél González.

Por tanto, se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión

yacente de John Gregory ó que tengan que deducir algo contra ella, para que de acuerdo con la ley se les imparta justicia.

Y, en consecuencia, se fija el presente edicto en lugar publico del Despacho, por el término de noventa días, hoy veinte y uno de Septiembre de mil novecientos siete a las 9 y 30 a. m.

El Juez,

MANUEL S. JOLY.

El Secretario,

Azaél González.

NOTA.—Se hace constar que hoy once de Noviembre de 1907, que se presenta al Despacho parte interesada se le entrega el anterior edicto para su publicación en la GACETA OFICIAL; y además se hace presente que por auto de fecha 6 de Octubre próximo pasado y con motivo del fallecimiento del curador señor William Gregory, fué nombrado en su reemplazo el señor M. A. Jaspe persona indicada por el señor Vice-Consul de Su Magestad Británica residente en esta ciudad.

El Secretario,

Azaél González.

3v.—1.

EDICTO

El señor Juez del Circuito de Colón,

Por el presente cita, llama y emplaza a Francis Charles, reo rematado por el delito de heri-das, de treinta y ocho años de edad, casado, natural de Trinidad, ex-vecino de Colón, ingeniero mecánico y católico, para que comparezca ante este Despacho a ser notificado de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada en su causa.

Recuérdase a las autoridades del orden político y judicial y a los panameños en general, con las excepciones que la ley establece, el deber en que están de aprehender al reo ó denunciarlo, conocido que sea su paradero, so pena de incurrir en la responsabilidad de que trata el artículo 1.952 del Código Judicial.

Dado en la Sala de Audiencias del Juzgado Segundo del Circuito de Colón, a los 19 días del mes de Noviembre de mil novecientos siete.

El Juez,

ALBERTO MENDOZA.

El Secretario,

J. Vallalobos G.

3 v.—1

Avisos.

AVISO OFICIAL.

El Despacho de la Oficina de Registro General de la Propiedad está abierto, desde este día, en el tercer piso de la casa número 113, Avenida A. en esta ciudad, perteneciente a la sucesión de la señora doña Francisca E. de Jovane

HORAS DE OFICINA:

De 8 a 11 en la mañana y de 2 a 5 en la tarde,
Panamá, 12 de Agosto de 1907

El Registrador General,

ADOLFO ALEXAN.